

EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA EL CURSO DE FORMACIÓN SOBRE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER SOBRE PROCESO ELECTORAL. MESA DE ESTUDIO No. 8. (Versión discentes)

CASO 1. Nulidad de la elección por hechos de corrupción electoral. Víctor demandó el 12 de abril de 2023, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el acto por medio del cual se declaró el 30 de marzo de 2023 la elección de **Gonzalo** como Concejal del Municipio de Lago Verde. Alegó infracción de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse el acto electoral demandado, según lo previsto en el inciso 2, del artículo 137 del CPACA.

Alegó que **Gonzalo** había logrado su elección con base en prácticas corruptas consistentes en la compra de votos. Solicitó como medios de prueba que se trasladaran los recaudados en el proceso penal que se adelanta en la Fiscalía de Delitos Electorales contra **Gonzalo** por la posible comisión del delito de corrupción al sufragante (artículo 390 del Código Penal).

En la diligencia de allanamiento realizada en la noche del día de las elecciones (12 de marzo de 2023), la Fiscalía recolectó las siguientes evidencias: \$130'000.000 en efectivo, listados de votantes, certificados electorales y fotocopias de cédulas de ciudadanía. También reposan en el expediente penal los testimonios de **Juan** y de **José**, integrantes del grupo político de **Gonzalo**, quienes afirmaron que eran parte de la organización ilegal de compra de votos y que **Gonzalo** tuvo pleno conocimiento de ella.

Julián, Magistrado del Tribunal Administrativo de Lago Verde, admitió la demanda presentada por **Víctor** bajo la causal prevista en el artículo 137, inciso 2, del CPACA: infracción de las normas en que debería fundarse el acto electoral demandado, por considerar que las prácticas corruptas de compra de votos deben considerarse como una afectación grave del orden público político y social y por infracción de las normas constitucionales en que debían fundarse, pues se violaron el derecho a elegir y a ser elegido y el voto secreto (artículos 40 y 258 de la Constitución).

Clímaco, abogado de **Gonzalo**, sostiene que el asunto debe tramitarse a través de la causal prevista en el artículo 275, numeral 1, del CPACA, pues tradicionalmente lo ha hecho así la jurisprudencia del Consejo de Estado. Esto implica: 1) que operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad electoral (artículo 164, numeral 2, literal a, del CPACA); 2) **Víctor** debe demostrar

la concurrencia de las siguientes circunstancias, si pretende la nulidad del acto de elección de **Gonzalo**: 2.1. Que hubo violencia, 2.2. Que las dádivas fueron otorgadas para constreñir al elector, 2.3. Cuántos ciudadanos votaron en razón de la dádiva y 2.4. Que dicho fraude tuvo la potencialidad de modificar el resultado electoral; 3) Que en el evento de demostrar que algunos votos fueron comprados, estos deben excluirse para determinar si inciden o no en el resultado electoral, pero no anular de tajo la elección.

Pregunta. ¿Teniendo en cuenta las características del caso, considera que el asunto debe tramitarse bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 137, inciso 2, del CPACA o con base en la prevista en el artículo 275, numeral 1, del mismo código?

Marco normativo. Artículos 40, numeral 1, y 258 de la Constitución Política. Artículos 137, inciso 2, y 275, numeral 1, del CPACA.

CASO 2. Traslado para resolver sobre la medida cautelar. **Fernando** demandó la elección de **Augusto** como Concejal del Municipio de Tierra Lejana, por considerar que éste incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 40.4 de la Ley 617 de 2000, por cuanto su hermana **Andrea**, Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. San Anselmo de Tierra Lejana, **quien tiene facultad para suscribir contratos**, ejerció autoridad administrativa, en el mismo ente territorial para el cual resultó electo el demandado, en el lapso inhabilitante. Igualmente, solicitó la suspensión provisional del acto por medio del cual se declaró la elección de **Augusto**, con los mismos argumentos.

Alberto, Magistrado del Tribunal Administrativo de Tierra Lejana, sin correr traslado de la medida cautelar declaró la suspensión provisional de la elección de **Augusto**, pues encontró que dentro del periodo inhabilitante (**12 meses anteriores a la elección**) **Andrea** había ejercido autoridad administrativa en el Municipio de Tierra Lejana.

Clímaco, abogado de **Augusto**, Concejal del Municipio de Tierra Lejana, interpuso recurso de apelación contra la decisión de suspensión provisional por considerar que **Alberto**, Magistrado del Tribunal Administrativo de Tierra Lejana, carecía de competencia para dictar la medida cautelar y porque no garantizó el traslado de su solicitud.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador ¿Cómo resolvería el recurso interpuesto por **Clímaco**, abogado de **Augusto**, Concejal del Municipio de Tierra Lejana, en el que expuso dos razones: 1) el magistrado ponente carecía de competencia para dictar la

medida cautelar de suspensión provisional y 2) el magistrado ponente no corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional?

Marco normativo. Artículos 125, numeral 2, literal f; 233, inciso 2; 234 y 277, inciso final, del CPACA.

CASO 3. Acumulación de pretensiones. Transhumancia. Gabriel y Álvaro demandaron la elección de **Liliana** como Alcaldesa del Municipio de La Maloka, por considerar que incurrió en transhumancia electoral (artículos 316 de la Constitución; 4 de la Ley 163 de 1994; y 275, numeral 7, del CPACA), esto es, la mayoría de su votación corresponde a personas que no son residentes o moradores del Municipio de La Maloka, que no tienen asiento regular en el mismo y que no ejercen allí profesión u oficio ni tienen algún negocio, pero que, aún así, se inscribieron para sufragar y, finalmente, votaron en favor de **Liliana**.

La diferencia de votos entre **Liliana** y el segundo candidato fue de 157 votos. **Gabriel** y **Álvaro** indican que el fenómeno de la transhumancia puede corroborarse en las mesas 1 a 7 del Puesto de Votación No. 1 y en las mesas 1 a 3 del Puesto de Votación de Cerro Naranja.

Así mismo, se demandó la nulidad de **Liliana** porque su hermana trabajaba como Subdirectora de la ESE Cuidamos su Salud del Municipio de La Maloka dentro del periodo inhabilitante (12 meses anteriores a la elección) y estaba facultada para realizar parte de la contratación de la entidad.

Orlando, magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo de La Maloka, quien recibió el asunto para su conocimiento admitió la demanda acumulando las pretensiones de nulidad de la elección de **Liliana** por haber violado el régimen de inhabilidades y por transhumancia electoral (artículo 275, numerales 5 y 7, del CPACA, respectivamente). Sin embargo, **Clímaco**, abogado de **Liliana**, Alcaldesa del Municipio de La Maloka interpuso recurso porque es improcedente la acumulación de pretensiones.

Pregunta 1. Si usted fuera el juzgador ¿Cómo resolvería el recurso interpuesto por Clímaco, abogado de **Liliana**, Alcaldesa del Municipio de La Maloka, según el cual no pueden acumularse las pretensiones de violación del régimen de inhabilidades y transhumancia electoral (artículo 275, numerales 5 y 7, del CPACA, respectivamente)?

Marco normativo. Artículos 275, numerales 5, 7 y 8; 281, inciso 1; 287 y 288, numeral 3, del CPACA.

Pregunta 2. ¿Cuáles son los criterios que debe tener en cuenta el juzgador en materia de residencia electoral y de transhumancia para resolver el presente caso?

Marco normativo. Artículo 4, inciso 2, de la Ley 163 de 1994. Artículo 316 de la Constitución Política.

CASO 4. Legitimación por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Doble militancia. **Ricardo** demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección de **Mariana** como Concejala del Municipio de La Maloka, por haber incurrido en la causal de doble militancia.

Ricardo sostiene que pese a que **Mariana** obtuvo el aval del Partido Ganador para presentarse como candidata al Concejo Municipal de La Maloka, apoyó a **Liliana** en su aspiración a la Alcaldía de La Maloka, quien recibió el aval del Partido Somos Más.

Ricardo sustenta su demanda en un video que circuló por la red social You Tube (que no fue tachado como falso por la contraparte), en el que se ve a **Mariana** invitar a sus amigos a votar por **Liliana**, pese a que **Roberto** había sido inscrito como candidato del Partido Ganador a la Alcaldía de La Maloka (que es el mismo partido por el que Mariana había presentado su candidatura al Concejo Municipal de La Maloka).

José, Magistrado del Tribunal Administrativo de La Maloka, admitió la demanda y, vinculó al proceso de nulidad electoral a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, **Margarita**, apoderada de la última de las mencionadas, formuló la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva porque la entidad que representa “nada tiene que ver con este asunto.”.

Pregunta 1. Si usted fuera José, Magistrado ponente del Tribunal Administrativo de La Maloka, ¿Cómo estima que la sala debería resolver la excepción perentoria de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por **Margarita**, apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

Marco normativo. Artículo 277, numeral 2, del CPACA.

Pregunta 2. ¿Cree que el Tribunal Administrativo de La Maloka debe declarar la nulidad de la elección de **Mariana** como Concejala del Municipio de La Maloka, por haber incurrido en la causal de doble militancia?

Marco normativo. Artículos 107, incisos 2, 5 y 12, de la Constitución Política. Artículo 2, incisos 2 y 3, de la Ley 1475 de 2011.

CASO 5. Cuota de Género. En el Concejo Municipal de Bocas del Málaga, el 50% de los integrantes de dicha corporación pública territorial son mujeres. Esta situación se presentó porque, entre otras candidaturas femeninas, el Partido Político Por los Derechos de las Mujeres presentó una lista al Concejo Municipal de Bocas del Málaga integrada exclusivamente por mujeres.

Sin embargo, **Alicia y Alberto** demandaron la elección de las tres mujeres concejalas que fueron elegidas por las listas del Partido Político Por los Derechos de las Mujeres, argumentando que según el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 “Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.”. Como la lista del Partido Político Por los Derechos de las Mujeres, de la cual resultaron electas las tres concejalas mencionadas, se conformó sólo por mujeres esta circunstancia viola la norma mencionada.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador competente para conocer del caso en el Tribunal Administrativo de Bocas del Málaga, ¿Considera que la lista del Partido Político Por los Derechos de las Mujeres, de la cual resultaron electas las tres concejalas mencionadas, viola el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011?

Marco normativo. Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. [Resolución 5271 de 2019](#) del Consejo Nacional Electoral.

CASO 6. Distinción entre los medios de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal Administrativo de Los Morros recibió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Emilio**, quien ocupó el segundo lugar en el concurso para seleccionar al Personero Municipal de Los Morros, contra la elección de **Fernando**, quien fue electo para ese cargo. **Emilio** solicitó la nulidad del acto de elección proferido por el Concejo Municipal de Los Morros y que, en su lugar, él sea designado como Personero Municipal de Los Morros porque tiene mejores méritos que **Fernando**.

Fernando, en la contestación de la demanda, interpuso como excepciones las de indebida escogencia y caducidad del medio de control; pues explicó que el medio de control que corresponde en dicho caso es el de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA; y como ya pasaron los 30 días previstos en el artículo 164, numeral 2, literal c, del CPACA, caducó el medio de control aludido.

Marco normativo. Artículos 138; 139 y 164, numeral 2, literal c, del CPACA. Artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015.

Pregunta. ¿Si usted fuera **Augusto**, Magistrado del Tribunal Administrativo de Los Morros, qué decisión tomaría en relación con el medio de control para el trámite de la demanda presentada por **Emilio**, esto es, debe adelantarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA) o por el medio de control de nulidad electoral (artículo 139 del CPACA)?